



COMISIONES OBRERAS  
DE CONSTRUCCIÓN  
Y SERVICIOS

---

**Informe de motivos para la  
Ratificación por España del  
Convenio sobre seguridad y  
salud en la Construcción, 1988**

**2014**

---



**construcción  
y servicios**



## Secretaría de Salud Laboral y Medio Ambiente

### Informe de motivos para la ratificación por España del Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)

#### Introducción:

Respecto a los motivos expresados por el Gobierno de España, para la no ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (num.167), entendemos desde la Secretaría de Salud Laboral y Medio Ambiente de CCOO de Construcción y Servicios que:

Siendo verdad que la legislación vigente en materia de seguridad y salud española, es mucho más exigente y específica (la general y la del sector), respecto de las disposiciones del propio Convenio, como no podría ser de otra manera, ya que desde el año 1995 se vienen transponiendo directivas europeas y publicando normas de prevención de riesgos laborales en nuestro país, con carácter general y específico en muchas materias, ello no debe ser un obstáculo a su ratificación, ya que precisamente los Convenios OIT, en la inmensa mayoría de los casos, no son otra cosa que normas o recomendaciones de base, que sirvan de suelo mínimo para instaurar una regulación de obligaciones y derechos para un “trabajo decente”, especialmente necesarias en aquellos estados poco desarrollados (en materia de derechos) que no dispongan de normativa o fuese insuficiente su regulación, sobre la materia que sea, sirviendo de referente para éstos la ratificación de estados más desarrollados, que puede llevarles a comprometerse al menos con una base reguladora mínima, en forma de estos convenios consensuados de forma tripartita, por representantes de gobiernos, empresarios y trabajadores.

#### 1. Desmonte de los argumentos para la no ratificación:

Los **dos argumentos** esgrimidos **para la no ratificación**: la **imposibilidad técnica de aplicación** del Convenio y la **inexistente regulación** sobre **responsabilidades** para trabajadores **autónomos, no los compartimos**, ya que no consideramos incompatibles los ámbitos de aplicación del convenio y de las normas españolas, porque las **obligaciones, disposiciones y medidas** contenidas en estos convenios **a ratificar son mucho más genéricas y menos exigentes, que las contempladas por las normas vigentes en España**, no viendo justificación legal y técnica alguna, acerca de su incompatibilidad, y mucho menos, que el principal obstáculo para su no ratificación, sea la aplicación del art.7 del Convenio (trabajadores por cuenta propia), ya que **es incierto que la legislación española no contemple sanciones** por infracciones cometidas por los trabajadores **autónomos**, y mucho menos que como dice el propio artículo 7 la legislación nacional no prevea que los trabajadores por cuenta propia (autónomos) estarán obligados a cumplir las medidas en materia de seguridad y salud.

En relación a este último obstáculo, desarrollamos a continuación la siguiente argumentación, basada exclusivamente en la propia normativa nacional de prevención

de riesgos laborales (general y específica de sector) y relacionada con los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en base a los siguientes motivos:

Los principios de toda la normativa en Seguridad y Salud, independientemente del régimen de cotización del sujeto trabajador (sea por cuenta ajena, sea autónomo), tienen como objetivo evitar los riesgos o si no fuera posible reducirlos, lo que se traduce en obligar a cualquier empleador (sea empresa principal, contrata, subcontrata o autónomo con trabajadores a su cargo) a tener condiciones de trabajo seguras, llevando a cabo todas las medidas preventivas que fueran necesarias, para que los trabajadores, que también tienen sus obligaciones, no pierdan su salud y mucho menos su vida en el puesto de trabajo, y, de no hacerlo, estarán obligados a responder por el incumplimiento de tales obligaciones.

Aunque el nivel de protección es mucho más exigente en la imposición de obligaciones, cuando el empresario tenga a su cargo trabajadores, no es cierta la afirmación del Gobierno sobre el principal obstáculo para no ratificar el Convenio 167 OIT, consistente en que “la legislación española no contempla sanciones por infracciones cometidas por los trabajadores autónomos”.

Además, la realidad de los sectores de la Construcción en nuestro país, es que, en muchas ocasiones, los trabajadores autónomos (sin trabajadores a su cargo) están sujetos al poder de control y dirección de las empresas que los contratan, actuando como “falsos autónomos”, lo que entre otras cuestiones, repercute decisivamente en el nivel de protección exigible para éstos, que se convierten en figuras “alegales” y sujetos pasivos en la prevención de riesgos laborales, meros receptores de información e instrucciones de seguridad, cumpliendo así las empresas que los contratan con los mínimos legales (de documentación administrativa), con el único objetivo de trasladar o de evitar responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Lo anterior sólo referido a autónomos que no tengan trabajadores a su cargo, ya que de tenerlos, y en el sector de la construcción puede ocurrir y así ocurre en muchos casos, todas las obligaciones que impone la normativa en prevención de riesgos laborales a cualquier otro empresario les son de aplicación, pudiendo también responder como el resto de empleadores por el incumplimiento de las disposiciones en todos los órdenes, para el caso especial del Penal, al menos, en delitos de resultado por imprudencia grave, para casos de homicidio o lesiones.

Así, el **art.2.1.j) del RD 1627/1997**, por el que se establecen las “disposiciones mínimas de seguridad en obras de construcción”, dice exactamente que “cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto”. Este artículo nos señala claramente que los autónomos tienen obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, aunque ya venía estipulado anteriormente, en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995 (LPRL), al incluir en su artículo 3 a los trabajadores autónomos en el ámbito de aplicación de la misma, y en su artículo 15.5, les faculta para “concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo”.

Además, ya desde la entrada en vigor de la LPRL a comienzos de 1996, para los casos de concurrencia de actividades en un mismo centro de trabajo (obra de construcción), el artículo 24, les imponía, como al resto de figuras empresariales concurrentes, obligaciones entre empresas en materia de coordinación de actividades empresariales, cooperación en aplicación de la normativa e información recíproca, de prevención, protección y emergencia. Posteriormente este **artículo 24 de la LPRL**, fue

desarrollado por el **RD 171/2004**, dejando todavía más claras todas las obligaciones de las empresas subcontratistas y trabajadores autónomos, que actuarán bajo la coordinación directa de un contratista, cumpliendo con las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. Antes de empezar las obras, subcontratistas y autónomos ajustarán sus actuaciones al plan de seguridad y salud en el trabajo, que previamente habrá sido entregado por el contratista y dejado constancia de ello en el libro de subcontratación.

Es obvio que cada subcontratista (también autónomos), será responsable de los trabajadores a su cargo, y así, lo deja claro el **artículo 11 del RD 1627/1997**, determinando el deber de cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud en el trabajo y en la normativa de prevención de riesgos laborales, exigencias que se derivan del deber de protección conforme a lo establecido en el propio artículo 14 de la LPRL.

En octubre de 2006, aparece la **Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, Ley 32/2006**, tras un proceso largo que comenzaba en 1998, (por cierto tras la presentación de una Iniciativa Legislativa Popular por FECOMA-CCOO), que supuso clarificar y delimitar, aún más, las responsabilidades y la situación de los autónomos en la construcción, con un amplio espectro de sanciones disuasorias para contratistas y subcontratistas (también trabajadores autónomos), que vulneren la Ley.

Por último la **Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo**, establece las obligaciones básicas para estos trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, en sus artículos 5 y 8. El apartado 7 del artículo 8, reconoce a los trabajadores por cuenta propia, un derecho equiparable a los de cuenta ajena, establecidos ya en el artículo 21.2 de la LPRL 31/1995. El trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud. De forma análoga, el autónomo no podría sufrir perjuicio alguno derivado del ejercicio legítimo del derecho de paralización, salvo que se demostrara que obró de mala fe o cometió negligencia grave, y en caso contrario, pueden derivarse también responsabilidades por ejercer inadecuadamente ese derecho.

Además, de forma específica y a modo de resumen, el **artículo 12 del RD 1627/1997**, establece que los trabajadores autónomos estarán obligados a:

- Aplicar los principios de la acción preventiva recogidos en el art.15 LPRL
- Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud del anexo IV
- Cumplir las obligaciones que establece para los trabajadores el art.29 LPRL
- Ajustar sus actuaciones en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el art.24 LPRL
- Utilizar “equipos de trabajo” ajustados a lo dispuesto en el RD 1215/1997, por el que se establecen las “disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de estos equipos”.
- Elegir y utilizar “equipos de protección individual” en los términos previstos en el RD 773/1997, sobre “disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de estos equipos”.
- Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.
- Cumplir con lo establecido en el plan de seguridad y salud.

Así mismo, los trabajadores autónomos no podrán:

- Formar parte de la modalidad preventiva de la empresa, es decir, no podrán ser nombrados trabajadores designados, ni miembros del SPP.

- Ser nombrados recursos preventivos.
- Ser designados como personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas (art. 13 RD 171/2004).

De forma expresa se han definido al menos dos tipos de sanciones, que señalan de nuevo la responsabilidad en materia de prevención de riesgos laborales para los trabajadores autónomos, en el texto refundido de la **Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, LISOS (RDL 5/2000)**, que contiene dos infracciones específicas consistentes en:

- Infracción grave (art.12.13) de no adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
- Infracción muy grave (art.13.7) cuando además, se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales, entre las que se encuentran como señala el RD 39/1995 Reglamento de los Servicios de Prevención, en su Anexo I apartado h, las “actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles...”

## RESUMEN DE NORMATIVA APLICABLE A TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:

- **LPRL 31/1995**: artículos 3, 15.5 y 24.5.- **RD 171/2004** de coordinación de actividades: artículos 4.1 y 9.4.- **Estatuto del trabajador autónomo** (Ley 20/2007): artículo 8.- **Obras de construcción** (RD 1627/1997): artículos 2.j, 9.b, 10.i, 11.d, 11.2, 12 y 13.3.- **Texto refundido LISOS** (RDL 5/2000): artículos 12.13 y 13.7.

### 2. Respecto a los datos estadísticos de siniestralidad en el sector:

Resaltar en relación con los datos estadísticos que proporciona el gobierno, desde CCOO de Construcción y Servicios queremos aprovechar para dar nuestra propia interpretación, sobre la evolución de la siniestralidad en el sector de la construcción, así:

Como venimos sosteniendo desde hace tiempo **los datos estadísticos oficiales siguen siendo bastante preocupantes y demuestran, que la siniestralidad** en el sector de la Construcción, no sólo sigue sin reducirse, sino que en relación al porcentaje de trabajadores existente, **se mantiene en cifras de antes de la crisis económica y de estallar la burbuja en la construcción**. Sólo los datos totales, han descendido, pero estas cifras no tienen en cuenta la caída de la actividad y el descenso brutal de trabajadores en el sector.

Son demostrativos los datos oficiales del año 2013, sobre **Índice de incidencia** (AT por 100.000 trabajadores) en el sector de la construcción es:

- Más de un **68 % superior** a la media en Accidentes de Trabajo **totales**
- Más de un **65% superior** en Accidentes de Trabajo **mortales**

Por lo que podemos afirmar claramente, que **siendo la normativa de seguridad y salud en la construcción suficiente**, sin embargo, **el escaso control sobre su**

**cumplimiento** debido a los recortes generalizados impuestos desde Europa, que en nuestro país se han traducido en privatización de servicios públicos, recortes en otros como la propia Inspección de Trabajo que es la encargada de vigilar contrataciones irregulares o sin altas en seguridad social, o condiciones de seguridad y salud, **la cada vez mayor desregulación** que desmonta nuestro modelo de relaciones laborales y considera la salud laboral un “impuesto innecesario” para la competitividad de las empresas, **la precariedad creciente** debida a las sucesivas reformas laborales, que permite despedir a trabajadores cualificados o enfermos para contratar a otros, incluso autónomos, con insuficiente cualificación y formación por mucho menos salario, **están haciendo que pese a otras medidas** (aunque también cada vez más recortadas) **para fomentar el cumplimiento de la normativa o la mejora de la información y formación en materia preventiva, dicha normativa esté resultando ineficaz**, por lo que existe una “irrealidad” **en el descenso de la siniestralidad de nuestros sectores, pese a lo que diga el Gobierno**, se da la paradoja de que se ha producido desde el año 1996 un gran cambio normativo con la aprobación de numerosas normas sobre seguridad y salud, que son mucho más protectoras que el Convenio 167, unido a campañas para la reducción de la siniestralidad, pero salvo por la reducción de empresas y trabajadores, no hay una bajada significativa en los índices de siniestralidad para la Construcción.